



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 268**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00507-00  
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO  
Demandante: COMBUSTIBLES WDF S.A.S.  
Demandado: TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA

Visto que la gerente de la demandada, dentro del término legal contesta la demanda, indicando que ante la solicitud por parte de la demandante de restituir el bien, telefónicamente se le informó que efectivamente lo entregarían pero que antes debían realizar unos arreglos de lámina, pintura y otros; que desde el mes de julio de 2022, el vehículo se encontraba estacionado, sin operar; que reconocen que tienen un saldo por cancelar y que no se niegan a pagar; finalmente señalan que el vehículo está listo para la entrega desde junio de 2023 y que requieren a la demandante para que les comunique el lugar donde deben hacer la entrega y la fecha. Allega las pruebas de su dicho.

Sin pruebas que practicar, de conformidad con lo consagrado en el art. 278 del CGP, se decidirá sobre la demanda referenciada.

**PRETENSIONES**

Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del carrotanque con placa R49700, celebrado entre las partes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2022 a abril de 2023; que se ordene al demandado a restituir el bien mueble arrendado.

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

El demandante, en calidad de propietario del carrotanque celebró contrato de arrendamiento escrito con el señor Lenin Fabio Certuche, representante legal de la

empresa Transportes Especiales de Colombia TEC LTDA, como arrendatario; se pacto como canon de arrendamiento la suma de \$800.000,00, mensuales.

El arrendatario cancelo los cánones hasta octubre de 2022 y debe los correspondientes a noviembre de 2022 a abril de 2023.

### **TRÁMITE**

La demanda fue admitida por auto del 18/07/2023, donde se ordenó la notificación a la parte demandada.

La notificación del demandado quedó surtida el 03/08/2023, según constancia de entrega realizada por mensaje de datos - correo electrónico (Ley 2213 de 2022), quien dentro de los términos legales contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna clase, admitiendo los hechos, pero informando que la mora en el pago se debió a que el vehículo se encontraba en el taller para ser reparado y que de ello dio aviso al demandante por teléfono, que no niega que debe unas sumas de dinero por cánones de arrendamiento y que el bien mueble esta listo para entregarse desde junio de 2023, a la espera de que se le diga dónde y cuándo lo recibirán.

Se decide bajo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, el Juzgado encuentra reunidos los presupuestos procesales relacionados con la demanda en forma, la capacidad para actuar y comparecer a juicio, la competencia del juez de instancia, la ausencia de caducidad y no observando causal alguna que invalide lo actuado, viable es proferir sentencia de mérito, observando que la demanda incoada se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 al 85 y el 385 del C. G. del P., la cuantía permite conocer del proceso, la capacidad para ser parte está determinada en los sujetos procesales, demandantes y demandado, personas naturales.

La legitimidad en la causa, se tiene acreditada con el contrato de arrendamiento que suscribieron las partes del inmueble anteriormente descrito, documento legal que fue aportado en el proceso en copia por correo electrónico.

## NATURALEZA JURIDICA

La definición legal del contrato de arrendamiento la encontramos en el Art. 1973 del C. C. y , que reza: **"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"**, contrato que se caracteriza por ser consensual, esto es que se perfecciona por el simple acuerdo y entrega de la cosa arrendada y el canon de arrendamiento; oneroso, porque siempre se cancela un estipendio por el derecho de uso de la cosa arrendada y, de tracto sucesivo, porque se perfecciona cada vez que se cumple el periodo de arrendamiento pactado.

La demandante fundamenta la demanda en el incumplimiento del contrato de arrendamiento, por no pago de los cánones de noviembre de 2022 hasta el mes de abril de 2023 y señala que la demandada se ha negado a la entrega a pesar de haber sido requerida.

El arrendador puede terminar válidamente el contrato de arrendamiento por las siguientes causales que señala el artículo 22 de la Ley 820 de 2003:

- La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
- La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario (...).

En el asunto la actora señala en su libelo que la parte demandada no ha cumplido con el pago de los cánones de arrendamiento que relaciona.

Al respecto del incumplimiento ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia de junio de 1.963 que **"... Es principio general de derecho civil que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos integra, efectiva y oportunamente. La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa, la efectividad dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido."**

Debemos agregar que el incumplimiento en cualquiera de sus formas, produce la inexecución del contrato, creando por tanto una situación antijurídica, lesiva del derecho de la parte cumplida, que en consecuencia aparece una sanción civil, para el caso, la terminación del contrato.

### **ANALISIS DE LAS PRUEBAS**

La demandante allega copia del contrato de arrendamiento, donde se constata que el mismo se suscribió el 21/05/2018, por el término de seis meses, prorrogable; copia de la comunicación requiriendo el pago de lo adeudado, fechada el 12/09/2022 y copia de la comunicación para la entrega del bien mueble, enviada al arrendador el 13/10/2022.

Por los hechos se entiende que la última prórroga ocurre el 21/05/2022 y va hasta el 21/11/2022, como en el contrato se estipulo en la cláusula séptima que para terminarlo anticipadamente se debía remitir oficio escrito con antelación de 30 días y la comunicación aportada como prueba, de que el demandante le envió al demandado para la entrega del tanque data del 13/10/2022, quiere decir que se efectúo antes de los 30 días, cumpliendo el demandante lo pactado en el contrato.

Además, el mismo demandado, corrobora en la contestación, confiesa, que no ha entregado el bien y que hizo unos pagos por fuera de los términos y que debe unos cánones de arrendamiento, como para entenderse bien hecho el pago, este debe ser completo y en las fechas pactadas, en el asunto se ve que existe incumplimiento del pago, por lo cual se dan los presupuestos para atender favorablemente las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre COMBUSTIBLES WDF S.A.S., representada legalmente por Gustavo Londoño Sánchez en calidad de arrendador y TRANSPORTES ESPECIALES DE

COLOMBIA TEC LTDA, representada legalmente por Lenin Fabio Certuche Certuche, como arrendatario.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA TEC LTDA, identificada con NIT. 800171717-7, representada legalmente por Lenin Fabio Certuche Certuche, identificado con C.C. No. 10.529.808, la restitución del bien mueble a ella arrendado, TANQUE EN ACERO INOXIDABLE DE 30 TONELADAS CON PLACA R49700, SIN LLANTAS, a favor de la demandante COMBUSTIBLES WDF S.A.S, NIT. 900161878-1.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso, que posteriormente tasará el juzgado.

**CUARTO. FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.160.000,00. Mcte., de conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 150 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario